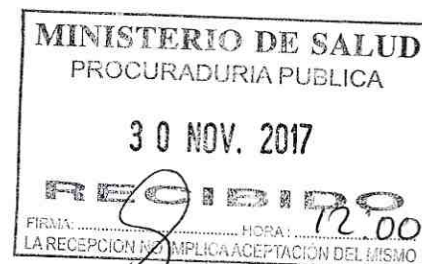


Proceso Arbitral
Hospital Nacional Sergio E. Bernales
Universidad Nacional de Ingeniería



Lima, 30 de Noviembre de 2017.

Cargo de Notificación

Destinatario : Hospital Nacional Sergio E. Bernales – Ministerio de Salud
Domicilio Procesal : Av. Arequipa N° 810 – Piso 9, Lima Cercado
Demandante : Universidad Nacional de Ingeniería
Demandado : Hospital Nacional Sergio E. Bernales – Ministerio de Salud

Por medio de la presente se cumple con notificarles la Resolución N° 14 de fecha 28 de noviembre de 2017, la misma que contiene el Laudo Arbitral de Derecho. **Fdo. Humberto Flores Arévalo, Presidente del Tribunal, Luis Alvaro Zuñiga León, Árbitro, Kim Moy Camino Chung, Árbitro, y Whitney Hernández Girón, Secretaria.**

Lo que se notifica conforme a ley.


Whitney Hernández Girón
Secretaria Arbitral

Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Luis Álvaro Zúñiga León
Dr. Kim Moy Camino Chung

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRAJE SEGUIDO ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA Y EL HOSPITAL
NACIONAL SERGIO E. BERNALES

RESOLUCIÓN N° 14

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los días 28 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

II. LAS PARTES

- Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (en adelante el Demandante o la UNI).
- Demandado: HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES (en adelante el Demandado o el Hospital).

III. TRIBUNAL ARBITRAL

- Dr. Humberto Flores Arévalo, – Presidente del Tribunal Arbitral.
- Dr. Luis Álvaro Zúñiga León - Árbitro
- Dr. Kim Moy Camino Chung - Árbitro
- Whitney Hernández Girón – Secretaria Arbitral

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

1. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 30 de junio de 2008, la Universidad Nacional de Ingeniería (en adelante EL DEMANDANTE o UNI), y el Hospital Nacional Sergio E. Bernalles (en adelante EL DEMANDADO) suscribieron el Convenio Especifico de Cooperación para la Ejecución del Servicio: "Mantenimiento del Sistema Electrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernalles".

En la cláusula décima séptima se estableció lo siguiente:



Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

"7.1 Cualquier controversia que surja entre los intervinientes del presente convenio, sea sobre su interpretación, alcances u otros será resuelta por la vía directa entre las partes, de no lograrse una solución, las partes someterán sus controversias a conciliación y/o arbitraje de derecho."

V. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Mediante intercambio de comunicaciones, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA designó como árbitro al abogado Luis Álvaro Zúñiga León por su parte, el HOSPITAL NACIONAL SERGIO E BERNALES designó como árbitro a la abogada Kim Moy Camino Chung; quienes aceptaron la designación en el plazo reglamentario y acordaron designar como Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Humberto Flores Arévalo.

VI. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 25 de octubre de 2016, en la oficina ubicada en Av. Arenales N° 746, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, se instaló el Tribunal Arbitral encargado de resolver el presente arbitraje.

En la audiencia, los árbitros declararon haber sido debidamente designados, se obligaron a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada y ratificación la aceptación del cargo de Árbitros, señalando que no se presenta ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.

VII. ACTUACIONES ARBITRALES

1. Con fecha 21 de noviembre de 2016, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA presentó su demanda arbitral. Al respecto, mediante Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA, corriéndose a su vez, traslado de dicho escrito al HOSPITAL, a fin de que en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención; del mismo modo, se requiere a las partes para que en un plazo de cinco (05) días hábiles cumplan con efectuar el pago de los gastos arbitrales establecidos en los numerales 40° y 41° del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
2. Con fecha 02 de diciembre de 2016, la demandante presento un escrito cumpliendo con subsanar las omisiones incurridas, presentando el archivo digital del escrito de demanda mediante disco compacto grabable (CD-R).

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

3. Con fecha 27 de diciembre de 2016, el Hospital contestó la demanda; asimismo, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 201, el Hospital ofrece medios probatorios.
4. Mediante Resolución N° 03 admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos por el Hospital, asimismo, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 07 de febrero de 2017, a las 04:00 p.m.
5. Mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2017, la Universidad presenta un escrito de acumulación de Pretensión; al respecto, mediante resolución Nro. 04 el Tribunal dispuso suspender la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos; asimismo, corrió traslado del escrito de acumulación al Hospital a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.
6. Mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2017, la Universidad presenta su escrito de precisiones a la contestación de demanda. Al respecto mediante resolución Nro. 05 el Tribunal dispuso admitir a trámite los medios probatorios, asimismo, se admitió a trámite la acumulación de pretensiones formulada por la Universidad, por otro lado, se otorgó un plazo al Hospital para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto de la acumulación.
7. Posteriormente, mediante Resolución Nro. 06 el Tribunal dispuso admitir la acumulación de pretensiones presentada por la Universidad, y asimismo fijó un nuevo anticipo de honorarios arbitrales correspondiente a la acumulación.
8. Mediante resolución Nro. 07 se dispuso requerir a las partes a fin de que efectúen el pago de honorarios, luego mediante Resolución Nro. 08 el Colegiado dispuso requerir el pago de honorarios y se señaló fecha para Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 15 de junio de 2017, en la sede del arbitraje.
9. Mediante resolución Nro. 09 se tuvo por variado el domicilio procesal del hospital y mediante resolución Nro. 10 se dispuso reprogramar la Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 11 de julio de 2017, en la sede del arbitraje.
10. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados para ello, en la sede de arbitraje, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Determinación de Puntos Controvertidos y

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no siendo factible que se concrete un acuerdo conciliatorio entre ellas. Acto seguido, se procedió a determinar las cuestiones materia del arbitraje.

Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal, declare consentida la Resolución del Convenio Especifico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería en Carta Notarial recepcionada en fecha 05 de julio de 2016.

Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal, ordene que la Universidad Nacional de Ingeniería cese en su obligación de renovar garantías entregadas al Hospital Nacional Sergio E. Bernales por el servicio prestado: Carta fianza de adelanto directo por la suma de S/. 328,916.91 soles y Carta fianza de fiel cumplimiento por la suma de S/. 195,530.02 soles y por tanto se ordene al Hospital Nacional Sergio E. Bernales devolver a la Universidad nacional de Ingeniería las garantías referidas.

Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal, ordene que al Hospital Nacional Sergio E. Bernales pague a la Universidad Nacional de Ingeniería por concepto de gastos financieros irrogados por el mantenimiento de la Carta Fianza de Adelanto Directo, desde el 05 de junio de 2010 hasta el cese de la obligación efectiva de renovación o desde de la devolución de la garantía por parte de la Universidad Nacional de Ingeniería.

Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal, declare consentida la liquidación de Servicio de "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" entregada por la UNI al Hospital Nacional Sergio E. Bernales mediante Oficio Nro. 825-2016/REC del 07 de Noviembre del 2016 y como consecuencia de ello, se ordene al Hospital Nacional Sergio E. Bernales pague a la Universidad Nacional de Ingeniería la suma de S/. 400,614.98 soles.

11. Mediante Resolución N° 11 el tribunal arbitral dispuso la conclusión de la etapa probatoria y concedió a las partes un plazo a fin de que presenten sus alegatos escritos.

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

12. Por otro lado, mediante Resolución Nro. 12 se tuvo presente los escritos presentados por ambas partes, asimismo el tribunal dispuso fijar plazo para laudar en treinta (30) días hábiles estando a que ninguna de las partes solicitó el uso de la palabra en audiencia.
13. Mediante resolución N° 13 de fecha 02 de Noviembre de 2016 el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del primer plazo.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral.
2. Que en momento alguno se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
3. Que el demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
4. Que el demandado fue debidamente emplazada con la demanda; y esta presentó su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos.
5. Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
6. Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
7. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

IX. ANÁLISIS DE PRETENSIONES:

POSICIONES DE LAS PARTES

POSICIÓN DEL DEMANDANTE (UNIVERSIDAD)

- 
1. La UNI señala que el Convenio suscrito de fecha 30 de junio de 2008, estaba supeditado al Expediente Técnico entregado por Hospital, expediente conformado por especificaciones técnicas memoria descriptiva, presupuesto entre otros.
 2. Asimismo, la UNI señala que el 05 de setiembre de 2008 se suscribió una adenda donde se hace precisiones del convenio, señalando la UNI que se concedió a dicha parte ampliación de plazo por 50, 45 y 60 días calendario para el plazo de ejecución, para lo cual se entregó al hospital dos garantías por S/. 328,316.91 y S/195,530.02, por concepto de adelanto directo y fiel cumplimiento respectivamente.
 3. La UNI señala que los directores de los pabellones donde se tenía que intervenir para la ejecución del contrato mostraron oposición al expediente técnico, razón por la cual señala la UNI que el Hospital le pidió reformulación del expediente inicialmente entregado.
 4. La UNI señala que entregó el expediente reformulado mediante Carta Nro. 025.09/OCIP_HSBN del 03 de febrero de 2009, el cual incluía: "Memoria descriptiva, especificaciones técnicas, metrado, presupuesto, precios unitarios relación de insumos y planos" el mismo que según señala la Entidad fue aprobado y ratificado mediante resoluciones directorales emitidas por el Hospital.
 5. Así pues la UNI señala que ejecuta el servicio y hace entrega del mismo, entregando los protocolos de pruebas eléctricas, por lo que se solicita al Hospital se realice la entrega parcial de servicio, por lo que solicito además la devolución de la carta fianza adelanto directo por la suma de S/. 328,316.91, sin lograr respuesta alguna del hospital según indica.
 6. Con la finalidad de culminar el servicio la UNI señala que pidió y reiteró al Hospital para que se concluya con el servicio con la interconexión y pruebas, así señala la UNI que el Hospital debía realizar las coordinaciones con EDELNOR para la instalación de la alimentación de la sub estación y asimismo instalar los nuevos tableros eléctricos en los ambientes no considerados en el expediente reformulado.
- 
- 
- 

7. La UNI señala que mediante oficio Nro. 923-2014-CENIP/UNI de fecha 01 de julio de 2014, indicó que quedaba pendiente únicamente UE el Hospital debía realizar las coordinaciones con EDELNOR para la instalación de la alimentación de la sub estación y asimismo instalar los nuevos tableros eléctricos.
8. Así señala la UNI que ante el incumplimiento del hospital y en aplicación de la cláusula décimo octava del convenio específico, la UNI remitió al HNSB la Carta notarial de fecha 13 de mayo del 2016, recepcionada el 24 de mayo del mismo año requiriendo le cumplimiento de obligaciones.
9. Posteriormente, señala la UNI que ante la falta del cumplimiento se procedió a resolver el Contrato mediante Carta Notarial de fecha 05 de julio de 2016.
10. Por tanto, la UNI solicita se declare consentida la resolución del Convenio, y asimismo se ordene el cese de renovar las garantías entregadas al hospital y su devolución así como los gastos financieros correspondientes a la renovación de las cartas fianza.

POSICIÓN DEL DEMANDADO (HOSPITAL)

1. El Hospital señala que el Convenio se suscribió bajo la modalidad de suma alzada suscribiéndose distintas adendas que modificaron el plazo de ejecución contractual en 50, 50 y 60 días calendario.
2. El Hospital señala que conforme el convenio clausula decima se establecen las obligaciones de la UNI quien debe cumplir con el servicio para la buena ejecución hasta la total conclusión de la memoria descriptiva, planos de replanteo y liquidación del servicio.
3. El Hospital señala que la prestación del servicio por parte de la UNI se encuentra inconclusa sufriendo modificaciones con las adendas: 01 la UNI debe adoptar todas la medidas necesarias que garanticen el fiel cumplimiento de la terminación del servicio dentro del plazo fijado de tal manera que el hospital continuara prestando sus servicios médicos sin interrupción, por lo que el hospital señala que acredita que la UNI no adoptó las medidas que garantizaban el fiel cumplimiento para la terminación del servicio dentro de plazo fijado, ni tampoco cumplía con la entrega formal de los materiales retirados y no se ha materializado el compromiso de brindar capacitación técnica sobre la operación y mantenimiento del sistema eléctrico, asimismo señala que la entrega es defectuosa por cuanto no se ha formulado por el comité de recepción.

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

- 
4. Asimismo, señala el hospital que canceló a la UNI la totalidad de la contraprestación contenida en la cláusula décima del convenio sin recibir la totalidad del servicio materia de la prestación.
 5. Señala el Hospital que en la addenda Nro. 02 con motivo de la entrega del expediente reformulado se ha señalado que comprende la mejora del sistema utilización de la media tensión el cual fue aprobado por EDELNOR; asimismo señala el Hospital que la el expediente reformulado entregado por la UNI ha alterado los alcances del servicio y es una situación que no solo generó una ampliación de plazo sino que las obligaciones de la UNI no puede ser trasladadas al Hospital.
 6. Asimismo, indica el Hospital que suscribió la addenda Nro. 03 por 45 días, addenda Nro. 4 por 60 días.
 7. Por otro lado el Hospital señala que la UNI no ha cumplido con la totalidad del servicio resultando un servicio inconcluso con obligaciones pendientes de ejecutar de ambas instituciones por causas de observaciones encontradas.
 8. El Hospital señala que con fecha 06 de junio de 2013, mediante oficio 157-2013-OEA-HNSEB requirió al jefe del Centro de Infraestructura y proyectos de la UNI el cronograma de actividades a realizarse en las instalaciones del Hospital, en respuesta a la perspectiva planteada de reuniones para consensuar las acciones que debían asumir las partes, con la finalidad de culminar el servicio
 9. Finalmente el Hospital señala que no es posible ampara la primera pretensión puesto que dicha parte ha cumplido con el pago de la totalidad de las prestaciones que tenía derecho la UNI.
 10. En relación a la segunda pretensión el Hospital señala que mediante acuerdo de la reunió de fecha 30 de setiembre de 2009, se estableció que una vez terminados los trabajos de electricidad en los ambientes de cirugía el Hospital devolvía las Cartas Fianzas quedando solo la Carta Fianza De Fiel Cumplimiento; asimismo indica el Hospital si bien es cierto la UNI comunica haber terminado los trabajos en el pabellón de cirugía, que la finalidad de la Carta Fianza es asegurar el cumplimiento del contrato por lo que la devolución de la CF de Adelanto Directo habría cumplido con dicha finalidad, sin embargo no se puede devolver la Carta de Fiel Cumplimiento por las obligaciones pendientes, más aún cuando el servicio ha sido cancelado.
 11. Por tanto señala el Hospital que la UNI debe mantener la vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento hasta que se levanten las observaciones y se cuente con la conformidad correspondiente.
- 
- 
- 

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

12. En relación a la tercera pretensión el Hospital señala que respecto de la Carta Fianza de Adelanto Directo ya no tiene objeto que se mantenga la vigencia pues la prestación a favor de la UNI ha sido cancelada íntegramente; mientras que la UNI debe mantener la vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento hasta que se cumpla con la entrega a satisfacción del Hospital y se cuente con la conformidad de los funcionarios conforme la Addenda Nro. 01.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal, declare consentida la Resolución del Convenio Específico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería en Carta Notarial recepcionada en fecha 05 de julio de 2016.

- 
1. La presente controversia busca determinar si corresponde o no declarar fundado o no el consentimiento de la resolución del Convenio Específico de Cooperación para la Ejecución del Servicio: "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" practicada por la UNI. En tal sentido, este Colegiado considera conveniente primero analizar si se siguió el procedimiento a fin de determinar si la resolución del Convenio es o no amparable en el fondo.
 2. Al respecto, se debe precisar que con fecha 30 de junio de 2008, la Universidad Nacional de Ingeniería y el Hospital Nacional Sergio E. Bernales suscribieron el Convenio Específico de Cooperación para la Ejecución del Servicio: "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales".
 3. Asimismo, se debe indicar que las partes suscribieron las adendas 01, 02, 03 y 04, donde se adicionan los siguientes plazos.
 4. Mediante Carta notarial de fecha 5 de julio del 2016, la UNI resuelve el Convenio Específico de Cooperación para la Ejecución del Servicio: "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales". En dicha comunicación se señala lo siguiente:
- 
- 
- 

Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Luis Álvaro Zúñiga León
Dr. Kim Moy Camino Chung

5. Previo a analizar la pretensión contenida en la primera pretensión de la demanda este Colegiado considera conveniente hacer las siguientes precisiones:
6. Mediante Carta Nro. 025.09/OCIP-HSBN del 03 de febrero de 2009, la UNI remite al hospital el expediente técnico reformulado, el mismo que conforme Resolución Directoral Nro. 025-2009-SA-SG-HNSB de fecha 09 de febrero de 2009, aprueba el expediente técnico remitido señalando:

"ARTÍCULO 1.- Aprobar el expediente técnico reformulado que varía y mejora el expediente inicial del "Servicio Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" por un importe de S/. 1'955,300.47 del convenio Especifico suscrito.

ARTICULO 2.- Queda pendiente el levantamiento de observaciones formuladas por el supervisor mediante carta Nro. 0155.02.2009/REMSISAC-HNSB de fecha 06 de febrero de 2009 en la cual la OCIP-UNI deberá de levantar." "(ver anexo 1-F)

- 
7. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nro. 029-2009-SA-SG-HNSB de fecha 12 de febrero de 2009, se señaló: *"Dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución Directoral Nro. 025-2009-SA-SG-HNSB de fecha 09 de febrero de 2009, quedando subsistentes todos los demás artículos allí consignados."*
 8. Queda claro entonces que la UNI debía ejecutar el Convenio conforme las especificaciones establecidas en el expediente técnico reformulado, remitido por la propia UNI mediante Carta Nro. 025.09/OCIP-HSBN del 03 de febrero de 2009.
 9. Ahora bien, el Convenio en su clausula décimo octava señala lo siguiente:

"18.1. Cuando alguna de las partes incumpla injustificadamente con las obligaciones a su cargo, debiendo la parte perjudicada solicitar notarialmente el cumplimiento de dichas obligaciones dentro del plazo de diez (10) días naturales; de persistir el incumplimiento, la parte perjudicada podrá resolver el presente convenio parcial o totalmente."



10. Al respecto, mediante carta Notarial de fecha 23 de mayo de 2016, recibida por el Hospital con fecha 24 de mayo de 2016, la UNI requirió al Hospital lo siguiente:



Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

"se le requiere que dentro de un plazo de diez (10) días naturales de recepcionada la presente, su representada cumpla con las obligaciones descritas en los párrafos precedentes las cuales consisten en: a) El pago a favor de la UNI de los Mayores gastos generales; b) la devolución a la UNI de la carta fianza de adelanto directo por el monto de S/. 328,916.91; c) la Instalación de la alimentación de la nueva sub estación, en coordinación con EDELNOR.; d) Instalación de nuevos tableros eléctricos en los ambientes no considerados en el expediente técnico reformulado.; e) Contratación de un Ingeniero Electricista. De no atender nuestro requerimiento se procederá a RESOLVER EL CONVENIO ESPECIFICO "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales".

11. Con lo que se verifica que la UNI procedió a efectuar el requerimiento de diez (10) días naturales, lo que aun no quiere decir que sea válida la resolución de contrato efectuada estando a que este Colegiado evaluará ello a continuación.
12. Como ya se indicó precedentemente Mediante Carta notarial de fecha 5 de julio del 2016, la UNI resuelve el Convenio Especifico de Cooperación para la Ejecución del Servicio: "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" por cuanto el Hospital no habría cumplido con sus obligaciones según especifica en la carta de requerimiento antes citada. Por lo tanto en primer lugar este Colegiado verificará lo señalado por la UNI constituye efectivamente una obligación esencial del Hospital, cuyo incumplimiento habría generado la resolución del Contrato.
13. En su contestación de demanda el Hospital señala que ha cumplido con el pago del íntegro del contrato y que la UNI no ha cumplido con la totalidad de la prestación, y que no existe la conformidad conforme se estableció en la addenda Nro. 01.
14. Al respecto, efectivamente la addenda Nro. 01 al Convenio establece en su punto cuarto que en la cláusula décimo cuarta de la recepción del servicio se añadía: "Se añade el inciso 14.6 estará a cargo del Comité de recepción, que será conformado por un representante de la Dirección General el Director de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital, un Ingeniero electricista representante de la Dirección General de Infraestructura y mantenimiento (DGIEM) del MINSA y el Supervisor. El comité de Recepción suscribirá el Acta de Conformidad y recepción dando conformidad al servicio realizado por la UNI"

Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Luis Álvaro Zúñiga León
Dr. Kim Moy Camino Chung

15. Como se puede apreciar, efectivamente existe un procedimiento para la recepción del servicio y conformidad respectiva; sin embargo, la resolución de contrato se realiza por: a) *El pago a favor de la UNI de los Mayores gastos generales;* b) *la devolución a la UNI de la carta fianza de adelanto directo por el monto de S/. 328,916.91;* c) *la Instalación de la alimentación de la nueva sub estación, en coordinación con EDELNOR.;* d) *Instalación de nuevos tableros eléctricos en los ambientes no considerados en el expediente técnico reformulado.;* e) *Contratación de un Ingeniero Electricista.*
16. Al respecto, con fecha 16 de noviembre de 2009, mediante carta Nro. 0166.09/URA/CENIP-HNSB la UNI solicita lo siguiente: *"solicito se realice una entrega parcial del Servicio Mantenimiento de Instalaciones eléctricas del Hospital. (...) se deja constancia que solo faltaría esperar que el hospital realice las modificaciones en los tableros en los que se requiere reemplazo, la coordinación con Edelnor para la fecha de la interconexión y finalmente la puesta en servicio de los nuevos alimentadores de los tableros principales en los pabellones mencionados, a parte se hace de conocimiento que el cable de media tensión que ira dentro de la subestación de Edelnor se encuentran en la entrada del mismo. Por lo que solicitamos que la vigilancia del hospital este continuamente supervisando la no sustracción del mismo por manos ajenas."*
17. Mediante oficio Nro. 923-2014-CENIP/UNI de fecha 01 de julio de 2014, la UNI señala lo siguiente: *"Asimismo, señalamos que desde el año 2009 el servicio se encuentra en un porcentaje del 99% de ejecución efectuado por la UNI, estando pendiente por parte del Hospital nacional Sergio E Bernales la coordinación con EDELNOR para la interconexión y puesta en marcha de la nueva subestación construida por la UNI, con lo que se efectuará la conclusión del servicio dentro de los alcances del Expediente Técnico aprobado por el Hospital."*
18. Asimismo, este Colegiado advierte que mediante diferentes Oficios y Cartas la Universidad requiere al Hospital cumpla con la interconexión y puesta en marcha de la nueva subestación construida, conforme se puede apreciar de los medios probatorios que obran en el expediente y que no han sido materia de oposición y/o tacha; en relación a este punto se debe precisar que el Hospital no discute o niega rotundamente que se haya cumplido con los requerimientos que hacía la UNI para la culminación de los trabajos.
19. De manera referencial, el Código Civil señala:
- "Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento*

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación"

20. En este punto cabe señalar que los contratos (denominado convenio para el presente caso) son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala:

"Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361°.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."

21. Al respecto, resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala:

"Efectos del contrato

Artículo 1363°.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles."

22. De la misma manera, la Corte Suprema ha señalado que *"Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda".*¹

23. Asimismo, se ha señalado que *"Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín vinculum que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren."*²

¹ Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

² Cas. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

24. En tal sentido, estando a los oficios y cartas mediante las cuales la UNI requería al Hospital que cumpla con la interconexión y puesta en marcha de la nueva subestación construida, así como las reuniones de coordinación entre las partes (a las que expresamente hace referencia el Hospital en su escrito de contestación y alegatos), este Colegiado puede advertir fehacientemente que la UNI ejecutó correctamente la prestación del Servicio quedando pendiente por parte del Hospital nacional Sergio E Bernales la coordinación con EDELNOR para la interconexión y puesta en marcha de la nueva subestación construida por la UNI, conforme se señaló mediante oficio Nro. 923-2014-CENIP/UNI de fecha 01 de julio de 2014.
25. Ahora bien, constituye una obligación esencial del Hospital efectuar las coordinaciones para las pruebas y coordinaciones con el proveedor Eléctrico, ello se puede acreditar pues el propio Hospital señala que requirió a la UNI presente un cronograma de actividades *"en respuesta a la perspectiva planteada de reuniones para consensuar acciones que deben asumir entre ambas instituciones, esto es con la finalidad de culminar el servicio materia del convenio que se encuentra pendiente (...)"* (ver numeral 2.10 de la contestación de demanda página 14)
26. Queda claro que el Hospital reconoce que existían actividades pendientes, sin embargo no señala que estas actividades corresponden al propio hospital, puesto que conforme se advierte de las cartas antes citadas y que obran en el expediente la UNI requirió en todo momento una obligación a cargo del Hospital
27. Asimismo, se debe indicar que, conforme se ha precisado anteriormente, el expediente técnico reformulado por parte de la UNI fue materia de aprobación expresa por parte del Hospital mediante Resolución Directoral, documento que quedó firme; por lo que el servicio debía ejecutarse conforme a dicho expediente aprobado, razón por la cual no puede alegarse que la UNI ha alterado los alcances del servicio. Es evidente que el Hospital aprobó el expediente reformulado presentado por la UNI para la ejecución del servicio en la forma y modo señalada en dicho expediente presentado, es decir que la ejecución debía efectuarse conforme la Memoria descriptiva, especificaciones técnicas, metrados, presupuesto, precios unitarios relación de insumos y planos contenidos en la Carta Nro. 025.09/OCIP-HSBN del 03 de febrero de 2009.
28. Siendo ello, así y habiendo cancelado además el Hospital el íntegro de las prestaciones se puede afirmar fehacientemente que las prestaciones a cargo del ejecutor UNI fueron cumplidas; más aún si tomamos en cuenta que el propio hospital ha cancelado, conforme señala en su contestación

Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Luis Álvaro Zúñiga León
Dr. Kim Moy Camino Chung

de demanda, el 100% del servicio prestado; y únicamente quedaban pendientes actividades que la UNI no podía desarrollar porque estaban a cargo del Hospital.

29. En tal sentido, este Colegiado concluye que la interconexión y puesta en marcha de la nueva subestación construida constituyen obligaciones que escapan a la esfera de dominio del ejecutor del servicio, la UNI, quien más bien solicitó, en diferentes oportunidades el cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Hospital.
30. En tal sentido, siendo que tanto el deudor como el acreedor – la UNI y HNSEB respectivamente – se obligaron a ejecutar el servicio conforme el expediente técnico reformulado siendo de cargo del Hospital las coordinaciones con el proveedor respecto de la interconexión a la subestación construida. Ahora bien, es cierto que la Addenda Nro. 01 establece que la recepción del servicio estará a cargo del Comité de recepción conformado por diferentes autoridades, ello no se podía realizar sin que primero el mismo hospital cumpla con las obligaciones que le correspondía, que como ya apuntamos anteriormente justamente correspondían a actividades que conllevarían a la recepción y posterior conformidad o no del comité de recepción.
31. En tal sentido, NO al haberse cumplido con las obligaciones la UNI quedó plenamente facultada a resolver el contrato, siendo además que uno de los efectos de la resolución del convenio (en el presente caso) implica que ya no se ejecuten las prestaciones pactadas por las partes.
32. Por otro lado, el Hospital no ha controvertido ni se ha opuesto a la resolución de contrato efectuada por la UNI puesto que conforme la cláusula décima séptima se estableció lo siguiente: *"7.1 Cualquier controversia que surja entre los intervinientes del presente convenio, sea sobre su interpretación, alcances u otros será resuelta por la vía directa entre las partes, de no lograrse una solución, las partes someterán sus controversias a conciliación y/o arbitraje de derecho."* Es decir que la Entidad luego de presentada la resolución del contrato no ha controvertido el mismo bajo la vía correspondiente, con lo que se verifica que ha consentido la carta notarial de fecha 05 de Julio.
33. En tal sentido, corresponde declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE consentida la Resolución del Convenio Específico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería en Carta Notarial recepcionada en fecha 05 de julio de 2016.

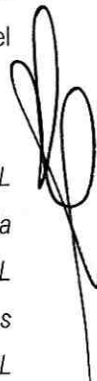
SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal, ordene que la Universidad Nacional de Ingeniería cese en su obligación de renovar garantías entregadas al Hospital Nacional Sergio E. Bernales por el servicio prestado: Carta fianza de adelanto directo por la suma de S/. 328,916.91 soles y Carta fianza de fiel cumplimiento por la suma de S/. 195.530.02 soles y por tanto se ordene al Hospital Nacional Sergio E. Bernales devolver a la Universidad nacional de Ingeniería las garantías referidas.

Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal, ordene que al Hospital Nacional Sergio E. Bernales pague a la Universidad Nacional de Ingeniería por concepto de gastos financieros irrogados por el mantenimiento de la Carta Fianza de Adelanto Directo, desde el 05 de junio de 2010 hasta el cese de la obligación efectiva de renovación o desde de la devolución de la garantía por parte de la Universidad Nacional de Ingeniería.

- 
1. Este Colegiado considera conveniente analizar el segundo y tercer punto controvertido de manera conjunta pues guardan una relación intrínseca entre sí.
 2. Tomando en cuenta que en el análisis del primer punto controvertido, derivado de la primera pretensión, este Colegiado determinó consentida la Resolución del Convenio Específico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería; por tanto, este Colegiado considera que no existen prestaciones recíprocas pendientes entre las partes, ello en virtud de que la resolución de contrato implica que cesen las obligaciones entre las partes establecidas en el Convenio.
 3. En ese sentido, la cláusula octava del Convenio establece que: "(...) LA UNI entregará a EL HOSPITAL, como garantía por cada adelanto que se le otorgue a la UNI una carta fianza bancaria irrevocable incondicional, solidaria y sin beneficio de excusión ejecutable a requerimiento de EL HOSPITAL, por idéntica suma a la de los adelantos y vigencia hasta la amortización total de los adelantos otorgados, la cual podrá ir reduciendo según las valorizaciones por los avances de EL SERVICIO. La UNI entrega AL HOSPITAL dentro de los (15) días hábiles siguientes a la suscripción del presente convenio como garantía de fiel cumplimiento del convenio una carta
- 
- 
- 

fianza bancaria irrevocable, incondicional, solidaria y sin beneficio de excusión ejecutable a requerimiento de EL HOSPITAL por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del costo total del servicio previsto en la cláusula tercera del presente documento con una vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final del servicio".

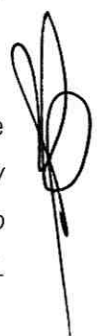
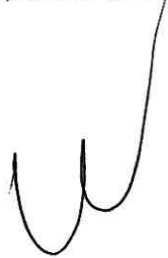
- 
4. Como se puede apreciar las garantías justamente tiene la naturaleza jurídica de asegurar el cumplimiento de obligaciones pactadas, en este caso al haberse determinado declarar consentida la resolución de contrato, y no existiendo prestaciones recíprocas entre las partes, corresponde pues que cese en su obligación de renovar garantías entregadas al Hospital Nacional Sergio E. Bernales y por consiguiente corresponde su devolución.
 5. Asimismo, estando a que se ha declarado el consentimiento de la resolución contractual practicada por la UNI corresponde indicar que los gastos financieros por renovación únicamente se debieron mantener hasta que la UNI practica la resolución, esto es desde la Resolución del Convenio Específico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería con fecha 05 de julio de 2016; puesto que con la resolución del referido Convenio se puede determinar fehacientemente que no existen más prestaciones recíprocas por ejecutar.
 6. Por lo expuesto, este Colegiado declarar FUNDADO el segundo punto controvertido, derivado la segunda pretensión de la demanda, en tal sentido, ORDÉNESE que la Universidad Nacional de Ingeniería cese en su obligación de renovar garantías entregadas al Hospital Nacional Sergio E. Bernales por el servicio prestado: Carta fianza de adelanto directo por la suma de S/. 328,916.91 soles y Carta fianza de fiel cumplimiento por la suma de S/. 195,530.02 soles y por tanto se ordena al Hospital Nacional Sergio E. Bernales devolver a la Universidad nacional de Ingeniería las garantías referidas.
 7. Asimismo, corresponde que este Colegiado declarare FUNDADO EN PARTE el tercer punto controvertido, derivado la tercera pretensión de la demanda, en tal sentido, ORDÉNESE que al Hospital Nacional Sergio E. Bernales pague a la Universidad Nacional de Ingeniería por concepto de gastos financieros irrogados por el mantenimiento de la Carta Fianza de Adelanto Directo, desde la Resolución del Convenio Específico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería con fecha 05 de julio de 2016, hasta el cese de la obligación efectiva de renovación o desde de la devolución de la garantía por parte de la Universidad Nacional de Ingeniería.
- 
- 
- 

Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Luis Álvaro Zúñiga León
Dr. Kim Moy Camino Chung

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal, declare consentida la liquidación de Servicio de "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" entregada por la UNI al Hospital Nacional Sergio E. Bernales mediante Oficio Nro. 825-2016/REC del 07 de Noviembre del 2016 y como consecuencia de ello, se ordene al Hospital Nacional Sergio E. Bernales pague a la Universidad Nacional de Ingeniería la suma de S/. 400,614.98 soles.

- 
1. El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no declara el consentimiento de la liquidación presentada por la UNI con fecha 07 de noviembre, y se ordene el pago del monto indicado en dicha liquidación.
 2. Al respecto, la UNI señala que con fecha 08 de noviembre de 2016, mediante oficio Nro. 825-2016/RECT del 07 de noviembre del 2016, entregó al Hospital la liquidación con un saldo a favor de S/. 400,614.98 soles; así señala la UNI que conforme al convenio cláusula décimo quinta el Hospital tenía un plazo de 30 días a fin de pronunciarse sea observando o presentando otra liquidación, sin embargo, señala el demandante que al no hacerlo le corresponde declarar el consentimiento de la referida liquidación presentada.
 3. Por su parte el Hospital señala que debe tenerse presente que el presente proceso arbitral se inicia el 29 de agosto de 2016, instalado el 26 de octubre de 2016, por lo que era de conocimiento de la UNI que no se podía realizar ningún cálculo mientras que el Tribunal no resuelva las controversias sometidas al presente arbitraje.
 4. Asimismo, señala el hospital que no puede señalarse el consentimiento de la liquidación presentada por el demandante puesto que la resolución practicada por la UNI es inválida pues superó las observaciones advertidas por el hospital y el servicio no cuenta con la conformidad correspondiente conforme la Addenda Nro. 01.
 5. Estando a ello, la cláusula décimo quinta del Convenio Específico suscrito por las partes establece lo siguiente: "La UNI presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro del plazo de sesenta (60) días calendario o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución del SERVICIO contados desde el día siguiente de la recepción DEL
- 
- 
- 

Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Luis Álvaro Zúñiga León
Dr. Kim Moy Camino Chung

SERVICIO. Con la liquidación se entregará al Hospital, los documentos del proyecto, la memoria descriptiva valorizada dentro del plazo de treinta (30) días naturales de recibida el HOSPITAL deberá pronunciarse ya sea observando la liquidación o presentando otra, debiendo notificar a la UNI para que se pronuncie dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. (...) La liquidación quedará consentida cuando realizada por una de las partes no es observada por la otra dentro del plazo establecido."

- 
6. En primer lugar se debe indicar que este Colegiado en el análisis del primer punto controvertido derivado de la primera pretensión, determinó consentida la Resolución del Convenio Específico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería. Asimismo, este Colegiado, estando a los efectos de la referida resolución de Convenio, advierte que NO existen prestaciones recíprocas pendientes entre las partes por ejecutar.
 7. Si bien es cierto el presente proceso arbitral se inicia el 29 de agosto de 2016, y posteriormente se instala el 26 de octubre de 2016, para resolver entre otras controversias declarar o no la resolución del convenio practicada por la UNI, ello no quiere decir que las partes no cumplan con las otras estipulaciones del convenio, puesto que justamente la cláusula décimo quinta del Convenio Específico suscrito por las partes establece un plazo determinado para la presentación de la liquidación.
 8. En tal sentido, este Colegiado verifica que la Contratista siguió el procedimiento señalado por la cláusula décimo quinta del Convenio Específico suscrito, por tanto al haber presentado mediante oficio Nro. 825-2016/RECT de fecha 08 de noviembre de 2016, ante el Hospital la liquidación, correspondía indefectiblemente que el Hospital *dentro del plazo de treinta (30) días naturales se pronuncie ya sea observando la liquidación de la UNI o presentando otra.*
 9. Al no haberse pronunciado corresponde aplicar el cuarto párrafo de la cláusula décimo quinta del Convenio Específico: "*La liquidación quedará consentida cuando realizada por una de las partes no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*"; en tal sentido, la liquidación presentada ha quedado consentida.
 10. Sin embargo, para este Colegiado el consentimiento de la liquidación presentada NO implica necesariamente la aprobación de la liquidación puesto que si fuera ello así caeríamos en un
- 
- 
- 

Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

supuesto de abuso del derecho ya que cualquiera de las parte podría demandar cualquier concepto en su liquidación.

11. Siendo ello así este Colegiado advierte de la liquidación presentada arroja un saldo a favor de la UNI; sin embargo la misma demandante indica que se culminó con el 99% de las prestaciones, siendo que por su parte el Hospital señala que canceló todas las prestaciones ejecutadas, hecho que no ha sido rebatido por la UNI; por tanto siendo que se cancelaron las prestaciones ejecutadas y no existiendo más prestaciones que cancelar este Colegiado determina que no corresponde amparar el saldo a favor de la UNI que sustenta en su liquidación.
12. Por tanto este Colegiado declara FUNDADO EN PARTE el cuarto punto controvertido; en tal sentido, se DECLARA consentida la liquidación de Servicio de "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" entregada por la UNI al Hospital Nacional Sergio E. Bernales mediante Oficio Nro. 825-2016/REC del 07 de Noviembre del 2016; sin embargo no corresponde ordenar al Hospital Nacional Sergio E. Bernales pague a la Universidad Nacional de Ingeniería la suma de S/. 400,614.98 soles.

PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN.-

"Sobre los honorarios arbitrales."

1. Sobre los honorarios arbitrales cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: *"El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales"*.
2. En ese sentido, este Tribunal Arbitral procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a los costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.
3. Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° de la citada ley señala que

Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Luis Álvaro Zúñiga León
Dr. Kim Moy Camino Chung

los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 
4. Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Convenio, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
 5. En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", pues se generó entre las partes una incertidumbre jurídica, así pues, corresponde disponer que cada de una de ellas asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como de todos los gastos en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
 6. En el caso de los honorarios arbitrales se verifica que cada parte asumió el pago de los honorarios arbitrales.
 7. En tal sentido DISPÓNGASE que tanto la Universidad así como el Hospital, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, **RESUELVE:**

PRIMERO: FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** consentida la Resolución del Convenio Específico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio



Tribunal Arbitral:

Dr. Humberto Flores Arévalo

Dr. Luis Álvaro Zúñiga León

Dr. Kim Moy Camino Chung

E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería en Carta Notarial recepcionada en fecha 05 de julio de 2016.

SEGUNDO: FUNDADO el segundo punto controvertido, derivado la segunda pretensión de la demanda, en tal sentido, **ORDÉNESE** que la Universidad Nacional de Ingeniería cese en su obligación de renovar garantías entregadas al Hospital Nacional Sergio E. Bernales por el servicio prestado: Carta fianza de adelanto directo por la suma de S/. 328,916.91 soles y Carta fianza de fiel cumplimiento por la suma de S/. 195.530.02 soles y por tanto se ordena al Hospital Nacional Sergio E. Bernales devolver a la Universidad nacional de Ingeniería las garantías referidas.

TERCERO: FUNDADO EN PARTE el tercer punto controvertido, derivado la tercera pretensión de la demanda, en tal sentido, **ORDÉNESE** que al Hospital Nacional Sergio E. Bernales pague a la Universidad Nacional de Ingeniería por concepto de gastos financieros irrogados por el mantenimiento de la Carta Fianza de Adelanto Directo, desde la Resolución del Convenio Específico para la ejecución del servicio "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" efectuada por la Universidad nacional de Ingeniería con fecha 05 de julio de 2016, hasta el cese de la obligación efectiva de renovación o desde de la devolución de la garantía por parte de la Universidad Nacional de Ingeniería.

CUARTO: FUNDADO EN PARTE el cuarto punto controvertido derivado de la acumulación de pretensiones; en tal sentido, se **DECLARA** consentida la liquidación de Servicio de "Mantenimiento del Sistema Eléctrico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" entregada por la UNI al Hospital Nacional Sergio E. Bernales mediante Oficio Nro. 825-2016/REC del 07 de Noviembre del 2016; sin embargo **no corresponde** ordenar al Hospital Nacional Sergio E. Bernales pague a la Universidad Nacional de Ingeniería la suma de S/. 400,614.98 soles.

QUINTO: DISPÓNGASE que tanto la Universidad así como el Hospital, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

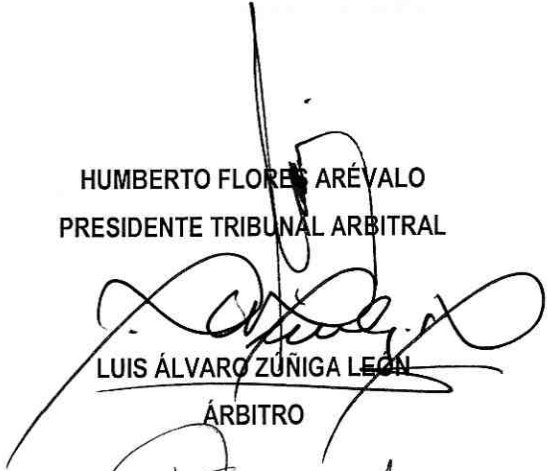
SEXTO: REMÍTASE copia del presente laudo al OSCE.

Notifíquese a las partes.-



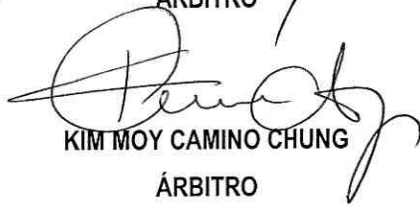
Tribunal Arbitral:
Dr. Humberto Flores Arévalo
Dr. Luis Álvaro Zúñiga León
Dr. Kim Moy Camino Chung

HUMBERTO FLORES ARÉVALO
PRESIDENTE TRIBUNAL ARBITRAL



LUIS ÁLVARO ZÚÑIGA LEÓN

ÁRBITRO



KIM MOY CAMINO CHUNG

ÁRBITRO



WHITNEY HERNÁNDEZ GIRON

SECRETARIA ARBITRAL